

RADICADO. 1998-10006

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de 2 de junio de 2022, por cuanto a la fecha no se ha encontrado el proceso. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver memorial de 2 de junio de 2022, en el que solicita link del proceso y el reconocimiento de personería al doctor **ANDRES FELIPE BERNAL JIMENEZ**, como apoderado de **JOSE ALEJANDRO GOMEZ ALVAREZ**, en calidad de heredero del demandado **LAUREANO GOMEZ BOTERO**. Sin embargo:

1. Una vez culminada la búsqueda del proceso en las cajas de inactivos que tiene el Juzgado, según constancia dejada con la Asistente Judicial, aquél proceso no se encontró.
2. Al revisar el libro índice del año 1998 sólo se encuentra radicado a nombre de LAUREANO GOMEZ BOTERO, como demandado, el proceso bajo el consecutivo 1998-1475.
3. Al verificar la consulta de procesos de la Rama Judicial a nombre de LAUREANO GOMEZ BOTERO, como demandando, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga figuran dos procesos (1998-1475 y 1998-10006), radicados el mismo día, con 5 cuadernos, los cuales tienen los mismos folios y el mismo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL. El primero de los nombrados se encuentra actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga; y, el segundo, radicado 1998-10006, no tiene registro de actuaciones, por lo que existe la duda acerca de si este radicado realmente existe o fue un error en la radicación. Anexo 11 al 15.
4. Que, al revisar el folio de matrícula 300-91461, anotación 023, allegado por la parte, se encuentra que el embargo decretado fue en el proceso radicado 1998-1475.

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 06-11-1998 Radicación: 1998-300-6-56853

Doc: OFICIO 2841-1475 DEL 03-11-1998 JUZG. 7 CIVIL MPAL. DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RES. PUERTA DEL SOL

A: GOMEZ BOTERO LAUREANO

X



Por ende, se hace necesario **COMUNICAR** al doctor **ANDRES FELIPE BERNAL JIMENEZ** que no se encontró el proceso solicitado y que no existe certeza por el Despacho de la existencia del mismo, por cuanto no está registrado en el libro índice del despacho y no existe registro de actuaciones desde 1998 a la fecha de la solicitud en el sistema de Justicia Siglo XXI. Por tal motivo, no es procedente el envío del link solicitado.

En consecuencia, se requiere al abogado ANDRES FELEPE BERNAL JIMENEZ para que precise su solicitud, ya que en el evento de que el interés sea el levantamiento de la medida cautelar referida en el folio 300-91461 anotación 23, se debe dirigir es al proceso bajo el radicado **68001-40-03-007-1998-01475-01**, el que actualmente es de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil de Ejecución Municipal de Bucaramanga. O si es del caso, allegue al Despacho eventuales documentos, autos, memoriales, etc., que se hayan proferido en el proceso respecto del cual solicita el link, a efectos de verificar que sí haya existido o si, por el contrario, se trató de una radicación doble e incorrecta y, en realidad, corresponde a este último proceso radicado al No. 1998-1475.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

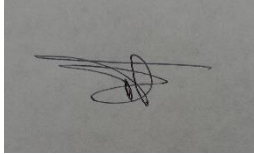
Código de verificación: **3d61ac61255260b243ff2fa524241839af7d7b428de5325ae6829a3757a559ee**

Documento generado en 05/07/2023 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
RADICADO: 2003-01457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud presentada por el Sr. Joaquín Gómez Higuera. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición presentada por el Sr. Joaquín Gómez Higuera, por medio del cual solicita información sobre este proceso, con la finalidad de que se le expida paz y salvo, teniendo en cuenta que pagó la obligación que recaía sobre su moto y de la cual requiere hacer trámites de cancelación de prenda y de la matrícula en la Oficina de Tránsito correspondiente, es importante señalar que la misma no es procedente, por las siguientes razones:

1. El juzgado no tiene la facultad para expedir paz y salvo sobre las deudas saldadas, cuyo pago se haya pretendido con la interposición de una acción de ejecución. Deberá acudir a la respectiva entidad que fungió como ejecutante para solicitar el paz y salvo que pretende.

No obstante, por mandato legal, el secretario de un Juzgado sí puede expedir *“certificaciones sobre la existencia de proceso, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene”* -artículo 115 del C.G.P-. Por ello, precisamente, el día 15 de septiembre de 2020 se le expidió una certificación donde constaba, entre otras cosas, que el día 5 de mayo de 2010, el presente proceso había terminado por pago total de la obligación y fue archivado el 7 de diciembre de 2010 en la caja 329.

Así mismo, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se refirió que previo a ordenar el desglose del título valor base de la presente ejecución debían todos los demandados coadyuvar la solicitud de desglose y esa situación a la fecha no ha ocurrido.

2. El día 22 de marzo de 2007, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga informó que ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2006-487, había decretado el embargo y secuestro del

remante y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso adelantado contra Joaquín Gómez Higuera.

En consecuencia, el día 8 de mayo de 2007, se profirió providencia mediante la cual se tomó nota del embargo del remanente solicitado y se libró el Oficio No. 1225 de 22 de mayo de 2005 dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

Al momento de terminarse este proceso por pago total de la obligación, mediante auto del 5 de mayo de 2010, y al hallarse embargado el remanente de los bienes del demandado José Joaquín Gómez Higuera, por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga para el Proceso Radicado No. 2006-487, se pusieron a disposición de dicho Juzgado.

Es por ello, que el peticionario debe dirigirse al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga para obtener información del estado actual del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2006-487, iniciado por la señora Marina Cardozo contra él y otros, con el fin que logre identificar si aquel proceso fue terminado y si se levantaron las medidas cautelares, entre esas la que pesaba sobre el vehículo motocicleta de placa FGM66A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2710a8f0cdfaf8ad2ed4e07b9850d62eda9b20bf74f5badd60c3eae716a8b6**

Documento generado en 05/07/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2022- 806

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que obra al expediente constancia de notificación de la parte demandada – Archivo 12 C1, solicitud de nulidad al Archivo 15 C1 y escrito de contestación de demanda al archivo 17 C1. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés

En atención a la constancia antes señalada, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho LUZBIN OVIEDO REYES, en la forma y términos del poder conferido al archivo 13 C1.

En cuanto a la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, por secretaría, córrase traslado a la solicitud a la parte demandante en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Respecto de la contestación de demanda, se proveerá una vez vencido el traslado que por secretaría se de a la solicitud de nulidad y se encuentre decidida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Rbp

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ca37ff92fc7573ab549b71891f1766cc2d60b46c1f152aa3f325b6ae7ded8**

Documento generado en 05/07/2023 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2023-00004-00

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para corregir el proveído del 23 de mayo de 2023. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P, se ordena CORREGIR el auto adiado el 23 de mayo de 2023, en cuanto, para todos los efectos, se tiene que la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es del señor EDINSO PEREZ LIMA, identificado con C.C. 13.832.001, en calidad de deudor. En lo demás, el auto permanecerá incólume.

Por lo que, una vez ejecutoriado este proveído, por secretaría líbrense las comunicaciones ordenadas en el auto de 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f24c027c4da7cd967b5a6a81d65fb1c9fc2ca01045c906c5798748b6ec6fe**

Documento generado en 05/07/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2023-093

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que la parte demandante allegó constancia de envío de citatorio dirigido al demandado - Archivo 006 C1. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés

Vista la anterior constancia y revisadas las diligencias se **REQUIERE** a la parte demandante para que continúe con el trámite notificadorio de la parte pasiva, a través del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Rbp

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e471745305022e253e68ceebbeff905750316d78186a080880c4c21eddc06**

Documento generado en 05/07/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OBJECION DE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
RADICADO. 2023-329

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver la presente objeción en proceso de negociación de deudas. Bucaramanga 16 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por **WILLIAN JOSE ORTIZ GELVEZ** ante la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**.

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1 del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala:

“... Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

En este orden, la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el inciso 1° del mismo precepto.

Ahora bien, adentrándonos en el caso sub judice se tiene que se presentaron dos objeciones:

-La primera, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en lo que tiene que ver con la cuantía de la obligación terminada en 2971:

- Señala que el señor WILLIAN JOSE ORTIZ GELVEZ, al momento de la admisión del proceso concursal, es deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., al ser avalista de la sociedad DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO DE OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIO
5474822148562971	\$4,820,160	\$0	\$0
5592256664261816	\$15,000,000	\$0	\$0
7106066300293684	\$354.155.508	\$17.557.358	\$6.008
7106066300293767	\$190.037.073	\$537.729	\$12.383
7106066300293890	\$47.139.711	\$733.010	\$6.243
7106066300332607	\$79,997,412	\$384.595	\$0
TOTAL	\$691.149.864	\$19.212.692	\$24.634

Que se conciliaron parcialmente las obligaciones del BANCO DAVIVIENDA, quedando pendiente la obligación identificada con N° 5474822148562971, toda vez que la convocante en este proceso, manifestó no estar de acuerdo con el capital mencionado, ya que dentro del proceso de Recuperación Empresarial que está tramitando la sociedad DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. fue graduada esta obligación por la suma de \$469.520.

Que ante tal argumentación realizada por la apoderada del deudor, respecto del saldo a capital de la obligación N° 5474822148562971, se pone de presente certificación de endeudamiento que emite la entidad Bancaria, en la que se certifica que el capital de esta tarjeta de crédito es la suma de \$4.8201.600.

- La segunda objeción, por parte de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., de la cual este despacho no se pronunciará, por cuanto no fue presentada en audiencia del 12 de abril de 2023 debido a la no comparecencia de la parte.

En consecuencia, el despacho entra a examinar el pronunciamiento **del deudor** frente a la objeción propuesta por parte de DAVIVIENDA, quien por su parte refiere:

Que frente a la objeción realizada por parte del BANCO DAVIVIENDA indica que el deudor es avalista de la obligación adquirida por parte de la empresa DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S., sociedad que se encuentra en trámite de negociación de emergencia de acuerdo empresarial, que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD -INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA. Que en el expediente 84786 DAVIVIENDA, mediante apoderado judicial, hizo parte de la audiencia de confirmación de resolución de objeciones y acuerdo de reorganización llevada a cabo el día 28 de marzo de la presente anualidad, conforme al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto elaborado el 3 de marzo de 2023, fecha en la que se encontraba admitido el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Que es inexplicable cómo una obligación donde el deudor es avalista de la sociedad DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHA S.A.S., difiera el valor del capital.

Revisada la documentación allegada, se observa, al folio 767 al 801, un documento que se denomina proyecto de calificación de créditos, conforme a las decisiones tomadas en audiencia de 1 de marzo de 2023, Distribuciones Andinas BIEN HECHA S.A.S., el cual está firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal y, al anexo 01, folio 860 al 862, se adjunta acta del 28 de marzo de 2023, en el que se llega a un acuerdo. No obstante, el crédito señalado como 54748221485562971 no está relacionado y, además, en el acta de aprobación no existe constancia de equivocación respecto del número de la obligación y tampoco hay certeza de que ese cuadro sea parte del acuerdo de negociación allegado por las partes.

Ahora bien, al revisar la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE WILLIAN JOSÉ ORTIZ GELVEZ**, al anexo 1 folios 16 al 17, se evidencia a favor de DAVIVIENDA un pagaré por valor de \$691.149.864, suma que corresponde a las acreencias que el deudor tiene con **DAVIVIENDA** y certificación al anexo 1 folio 576 del C-1 en el que consta que la acreencia es por \$4.820.160.

Por consiguiente, se **declarará fundada la presente objeción.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor **DAVIVIENDA S.A.** dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante elevado por **WILLIAM JOSÉ ORTIZ GELVEZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** al deudor dar efectivo cumplimiento a los ordenado en el artículo 539 los numerales 3 y 4 del C.G. del P. En consecuencia deberá presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. Así mismo debe presentar la relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la objeción presentada de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, de la cual este despacho no se pronunciará, por cuanto no fue presentada en audiencia del 12 de abril de 2023, debido a la no comparecencia de la parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 552 del C.G del P.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

CUARTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

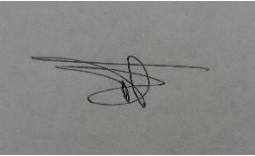
Código de verificación: **0276146c3557b009b8ef2887bac700be25364b336749ea5042554caa8b71342f**

Documento generado en 05/07/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVA CON GARANTÌA PRENDARIA DE MÌNIMA CUANTÌA
RADICADO: 2023-00338

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria, que fue inadmitida el 7 de junio de 2023. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con **GARANTÌA PRENDARIA** de **MÌNIMA** cuantía, presentada por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.- MIBANCO S.A.**, antes BANCO COMPARTIR S.A- BANCOMPARTIR, en contra de **EFRAIN GUARIN PRADA**, al ser revisada nuevamente se observa que no fue subsanada en debida forma, se inadmitirá por segunda vez, pues no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Por lo siguiente:

PRIMERO: En el auto de inadmisión se le requirió entre otras cosas, porque:

“Ni en los hechos y tampoco en las pretensiones de la demanda se especificó el periodo en el que se causaron los intereses de plazo, razón por la cual corresponderá indicar aquel de forma clara y precisa, tal como se dispone en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.”

No obstante, lo anterior, en el escrito de subsanación estipuló:

*“De acuerdo a lo solicitado por el despacho me permito indicar **tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda el periodo en el que se causaron los intereses remuneratorios y no solo de plazo** como por error involuntario se precisó en la demanda, quedando así:*

Intereses remuneratorios causados y no pagos por valor de (\$ 7,111.514,00) SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON 00/100, **discriminados de la siguiente manera:**

- **Intereses de plazo** por valor de (\$ 4.987.228,72) CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 72/100 causados en los instalamentos no pagados **desde el día 05 de marzo de 2021 hasta el día 30 de octubre de 2021** (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de plazo de 22.52% E.A.

- **Intereses de mora**, calculados a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados **desde el día 06 de marzo de 2021** (día siguiente al vencimiento de los intereses de plazo) **hasta el día 30 de octubre de 2021** (fecha de diligenciamiento de pagaré) por valor de (\$ 2.124.285,28) DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 28/100”

(negrillas fuera del texto original).

En la demanda subsanada en un solo escrito en el acápite de las pretensiones estableció, además de lo resaltado en precedencia, lo siguiente:

*“SEGUNDA: **Por concepto de intereses de mora** con posterioridad a la fecha de vencimiento, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para Microcrédito conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde el día 31 de octubre de 2021 (día siguiente al diligenciamiento del pagaré), hasta el día que se obtenga efectivamente el pago** total de la obligación sobre el siguiente capital insoluto (\$14.174.657,00) CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MILSEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 00/100”.*

(negrillas fuera del texto original).

En vista de la nueva información suministrada y los cambios efectuados en los hechos y pretensiones de la demanda, en relación a los intereses, deberá precisar el lapso de los intereses de plazo deprecados, así como de los intereses de mora, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, toda vez que de ellos se indican las mismas fechas de su causación. Además, debe señalar si se está incurriendo en los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio.

Además, es importante que tenga en cuenta que los intereses de plazo o remuneratorios son diferentes a los intereses de mora, así que deberá corregir también la mención que efectúa: *“los intereses remuneratorios, (...) discriminados de la siguiente manera: intereses de plazo (...) e intereses de mora (...)”.*

De igual forma, al subsanar la demanda en un solo escrito, con lo acá requerido, debe tener en cuenta la enumeración de los hechos porque en la actualmente presentada existe una repetición de los mismos.

SEGUNDO: Debe adecuar la demanda frente al poder otorgado o allegar el respectivo poder para la demanda, teniendo en cuenta que en el líbello se plantea: *“interponer proceso ejecutivo de mínima cuantía”* y el poder se otorga para iniciar y llevar hasta su terminación *“proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de mínima cuantía”.*

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421f62d106134f4ac5a31d758b0fcc9e9b4adfa9e68e437653572af2ec7fd77**

Documento generado en 05/07/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL

RADICADO. 2023-362

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal la cual se encuentra para calificación. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL** presentada por **ADRIANA PATRICIA CORTES MANTILLA** en contra de **RICARDO AMAYA LIEVANO**, como persona natural y como representante legal de la sociedad **INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** -en liquidación, y **RICARDO AMAYA LAPORTE**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 4, 5,7 C.G. del P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar por qué presentó demanda contra **INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** en liquidación, si dicha sociedad ya está liquidada.
2. Indicar, en el hecho 7 de la demanda, si lo entregado fue un pagaré por valor de \$37.000.000 o un CDT.
3. Indicar en la pretensión tercera de la demanda desde y hasta cuándo pretenden la indexación de la suma de \$120.000.000, allegando la liquidación correspondiente.
4. Acumula en debida forma las pretensiones de la demanda, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación.
5. Presentar el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a194aed3b77e8a229eed966f4efaf87c19892a863dfca78b9367a1b64cd5b411**

Documento generado en 05/07/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION

RADICADO. 2023-364

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión la cual se encuentra para calificación. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por **GLADYS VIVIANA RIBEROS SERRANO**, en el que el causante es **PEDRO ELÍAS RIBEROS BELTRAN**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N°2, 5, 6, 10, artículo 90 N° 2 artículo 489 N 5 y 6 C.G. del P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar registro de nacimiento de GLADYS VIVIANA RIBEROS SERRANO Y PEDRO RIBEROS ALMEYDA.
2. Señalar, en los hechos de la demanda, si PEDRO RIBEROS ALMEYDA es mayor o menor de edad y su número de identificación.
3. Indicar en el acápite de notificaciones judiciales la dirección física de GLADYS VIVIANA RIBEROS SERRANO y PIEDAD ALMEYDA DUARTE.
4. Informar la dirección física y electrónica de PEDRO RIBEROS ALMEYDA y, en caso de ser menor de edad, el nombre de su representante legal.
5. Señalar en los hechos de la demanda el domicilio del causante.
6. Presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
7. Allegar el certificado existencia y representación legal SANTAELLA&LAWYER'S HJSG S.A.S.
8. Acreditar la procedencia del poder otorgado por GLADYS VIVIANA RIBEROS SERRANO, allegando las constancias de que fue remitido del correo electrónico de la mencionada señora al de la sociedad.
9. Adjuntar de manera completa los documentos mencionados en el acápite de PRUBAS Y ANEXOS, toda vez que solo fue anexado el mencionado en el numeral 1 y 3.
10. Presentar el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 444.

11. Informar la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de PIEDAD ALMEYDA DUARTE y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.
12. Señalar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos que existan.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e145309cae9728cd696e33f70147f35513bcd46770c9ed94a76d22ebf4b3d2**

Documento generado en 05/07/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO. 2023-369

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal la cual se encuentra para calificación. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **TRANSCOMIN S.A.S**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 4, 5, 7, 19 C.G. del P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de TRANSCOMIN S.A.S actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Anexar el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia actualizado, en el que conste que ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO es el representante legal de la entidad.
3. Adecuar la pretensión quinta de la demanda, presentando la liquidación de la indexación pretendida a la fecha de presentación de la demanda.
4. Indicar, en el juramento de estimatorio, qué tipo de indemnización se pretende.
5. Señalar exactamente cuál es la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
6. Aclarar en el hecho 2 de la demanda por qué refiere que la factura C200466791 incluye un valor de \$10.383.653, si al revisarla ésta suma no corresponde.
7. Indicar en el hecho 3 de qué forma se realizó el contrato de transporte (verbal o escrito) y allegar el respectivo soporte.
8. Indicar en el hecho 5 de la demanda cuándo se generaron las remesas.
9. Allegar los soportes de la inconformidad y rechazo de la mercancía entregada a (Ferretería Agrotodo S.A.S., G&J Ferreterías S.A. y Cooperativa Multiactiva de Trabajadores).

10. Acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y sus anexos al demandado.
11. Allegar poder debidamente otorgado con los soportes respectivos, en donde se pueda verificar su procedencia, es decir, debe provenir desde el correo inscrito en el registro mercantil por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y remitido a la dirección electrónica registrada en SIRNA por la apoderada. De lo contrario, lo debe allegar con nota de presentación personal.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17d7261be3441531dbceb028bfe0ed11027dc5ed1f4be28a92e41991a7203f**

Documento generado en 05/07/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION

RADICADO. 2023-373

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión la cual se encuentra para calificación. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **SUCESORIA** presentada por **RUBEN DARIO GOMEZ MENESES, LEYDI ROCIO GÓMEZ MONSALVE E IVÁN DARIO GÓMEZ MONSALVE**, en el que el causante es **OLGA SUÁREZ SALAZAR**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 4, 5, 9, 10, Art. 84 N° 1, 5 artículo 489 N 3, 5, 6 C.G. del P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar si a la fecha ya fue o no liquidada la sociedad conyugal de OLGA SUAREZ SALAZAR y RUBEN DARIO GÓMEZ MENESES e informar por qué sólo se está solicitando la apertura de la sucesión de OLGA SUAREZ SALAZAR.
2. Allegar los registros civiles de nacimiento de OLGA SUAREZ SALAZAR y RUBEN DARIO GOMEZ MENESES.
3. Señalar claramente en los hechos de la demanda los bienes de la causante.
4. Especificar por qué relaciona el inmueble identificado con folio 300-180714 como un bien social, si fue adquirido antes del matrimonio.
5. Indicar claramente en el acápite inicial el número de cedula de LEIDY ROCIO GÓMEZ MONSALVE, toda vez que el mismo no corresponde con la fotocopia de la cédula allegada.
6. Señalar por qué si allega un recibo de impuesto predial, no lo relaciona como pasivo.
7. Allegar el certificado de tradición del vehículo de placas HHO864.
8. Presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
9. Presentar, el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con los dispuesto en el artículo 444.
10. Enviar la subsanación de la demanda desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado.

11. Allegar el poder debidamente otorgado, con los soportes respectivos, en donde se pueda verificar su procedencia es decir que fue remitido desde el correo electrónico de cada uno de los solicitantes y remitido a la dirección electrónica registrada en SIRNA por el apoderado. De lo contrario lo debe allegar con nota de presentación personal.
12. Establecer la cuantía del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 N° 5 del C.G.P.
13. Acreditar que LEYDI ROCIO GÓMEZ MONSALVE e IVÁN DARIO GÓMEZ MONSALVE fueron reconocidos como hijos de crianza o, en general, en forma debida, la calidad de herederos a la que aluden.
14. Indicar la dirección física y electrónica de LEYDI ROCIO GÓMEZ MONSALVE e IVAN DARIO GÓMEZ MONSALVE.
15. Indicar en los hechos de la demanda la prenda que tiene el vehículo que relacionado como activo e incluirlo en el inventario, allegando los soportes correspondientes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc45beeba8380cc2e8760023659dcd725e1b75c266571ed80fa5d0d4a09ba2**

Documento generado en 05/07/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MONITORIO

RADICADO. 2023-391

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda monitoria la cual se encuentra para calificación. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **MONITORIA** presentada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandatario de **CAFESALUD E.P.S. LIQUIDADA.**, en contra de la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA INTEGRAL LTDA**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 4 y 5 Art. 420 C.G. del P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Dirigir la demanda ante el Juez competente.
2. Allegar el nuevo contrato de mandato otorgado a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., teniendo en cuenta que la vigencia del mismo venció el 24 de mayo del 2023 y la demanda fue repartida a este despacho judicial el 29 de mayo del mismo año.
3. Manifestar si el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de alguna contraprestación a cargo de CAFESALUD.
4. Allegar las facturas 261889, 261892, 261606, 261907, 261909, 261910, 261913, 263313, 3733, 3749.
5. Adjuntar los soportes por los cuales refiere que la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA INTEGRAL LTDA, le debe los valores señalados en el hecho quinto de la demanda.
6. Indicar en el hecho quinto de la demanda la información del origen contractual de la deuda y todos sus componentes.
7. Allegar el documento idóneo que acredite la situación jurídica actual, a la fecha de la presentación de la demanda, de la entidad que pretende demandar.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d250373e4e6c7c4489f1564b8b0737b26c15a9becd05e4d93f6f3a6445466**

Documento generado en 05/07/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>